

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad No. 4-2022-01199

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia, Pdf 07), interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el cual se rechazó la demanda, ya que a juicio del a quo no se dio cumplimiento a las causales de inadmisión, ya que no se aportaron las documentales requeridas, ni se realizaron los ajustes correspondientes a la demanda y el poder.

En resumen, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión ya que él sí subsanó la demanda conforme a las normas procesales vigentes, cosa distinta es que el Juzgado solicitó en la inadmisión aspectos que se salen de las normas legales vigente; pero no por ello no era óbice para proceder con el rechazo de la demanda.

Observando los argumentos esbozados por el libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Si bien se haya razón al apelante en punto de que el no tener actualizado el certificado que debe expedir el registrador de instrumentos públicos, o el no haber modificado la demanda y el poder conforme a lo que el Despacho esperaba, no son causales de rechazo, lo cierto es que sí omitió presentar un documento que es indispensable para poder dar trámite a su solicitud, como lo es el registro de defunción del señor José de la Cruz Alfonso.

Nótese que corresponde al demandado aportar la prueba de la existencia y representación legal de quien pretende demandar (art. 85 C.G.P.), así para el caso en concreto, el Decreto 1260 de 1970, establece que la prueba de la muerte es el registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ese contexto, el numeral segundo del artículo 90 del Estatuto Procesal establece como causal de inadmisión, el no presentar los anexos ordenados por la Ley entre los cuales se encuentra el documento antes mencionado (art. 84 núm. 2 ibídem), por lo que el no aportarlo después de que fue requerido por el Juzgado conlleva el rechazo de la demanda.

Ahora, aduce el abogado que por la avanzada edad de su poderdante no puede conseguir dicho documento, aseveración de la cual no se encuentra sustento alguno ya que hasta él mismo puede realizar dicho trámite; sin embargo, ha de precisarse que conforme al numeral 4 del artículo 43 ibídem, el juez sólo podría solicitar el documento echado de menos si previamente la parte interesada lo requirió a la entidad competente y está se negó a entregarlo, supuesto de hecho que no se acredita en la presente acción.

Luego, se tiene que el apelante no dio cumplimiento al numeral 5 del auto inadmisorio, numeral que se encuentra en consonancia con lo requerido por el numeral 2 del artículo 90 ejusdem, por lo cual se deduce que el auto por el cual se rechaza la demanda tuitiva se ajusta a derecho.

Por lo anterior, debe mantenerse el auto reprochado.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **MANTENER** el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), materia de impugnación.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd549ee90d50b8cac4755e39babdaefcc90ee19a66c10bd95f1a96d0dac3a13**

Documento generado en 09/05/2023 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>